



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200034000</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Demandados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. La abogada IVETT LORENA SANABRÍA GAITAN, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad de la licencia No. 22211792-24082018 del 1º de septiembre de 2018<sup>1</sup>.
2. En el presente asunto la apoderada de la entidad demandante pretende la nulidad de la citada Resolución, la cual fue expedida por una autoridad del orden nacional, en este caso, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *"...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)"*, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.
4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, en este caso, expedido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.
5. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad: *"de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas"*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Anexo1" p. 111 a 115.

*privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas*<sup>2</sup>

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por la **NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

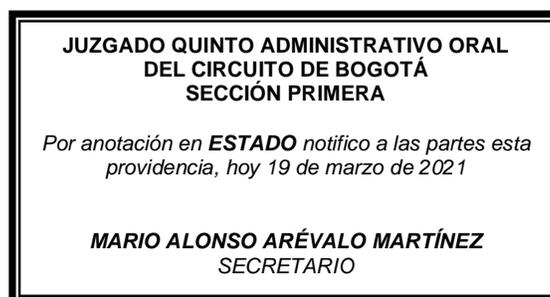
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAM



<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707beb828a5fcbAAF75e9c070d5360cadccb110bd4652fa6dc76ab6049648b3**

Documento generado en 18/03/2021 06:32:16 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00344 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
Demandado	<b>EMPRESA HONDA TRIPLE A SA ESP</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representado legalmente por el señor gobernador, JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO, a través de apoderado judicial, elevó el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad la Resolución No. 083 de 11 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se resuelven excepciones dentro del proceso Coactivo No. 2020-00197 del 2 de enero de 2020*”, expedida por la EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A. E.S.P.

2. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que las partes involucradas en este litigio se encuentran ubicadas en el Departamento del Tolima, por ello y, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho “*se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante*”.

3. Ahora bien, del expediente se observa que la Resolución que se pretende anular, fue expedida por una empresa de servicios públicos del municipio de Honda (Tolima); sin embargo, es de precisar que en dicho municipio no existe un Juzgado Administrativo, por lo tanto, se remitirá el escrito de demanda al lugar de domicilio de la parte demandante que en este caso es el municipio de Ibagué, en donde funcionan los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contra la EMPRESA HONDA TRIPLE A SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué,

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151781c13dcff80a02eb5d02b1514354052119eda85e7c716aa2797e5c913d8**

Documento generado en 18/03/2021 06:32:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200033800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARÍA ESPERANZA DELGADO SUÁREZ</b>
Demandados	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. La señora María Esperanza Delgado Suárez presentó demanda solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. *GNR 217686 del 25 de julio de 2016, GNR 360897 del 29 de noviembre de 2016, VPB 2627 del 23 de enero de 2017, SUB 290009 del 6 de noviembre de 2018, SUB 33592 del 7 de febrero de 2019 y DPE 1398 del 4 de abril de 2019*, a través de los cuales solicitó ante la demandada el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual fue negada.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

*“**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento de una prestación social, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los

Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA ESPERANZA DELAGADO SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de marzo del 2021</p> <p>_____ <b>MARIO ALONSO ARÉVALO M.</b> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4bc2b54a463061360872f021f87c7937cf20a25782bb3ba2370deeb53fc19**

Documento generado en 18/03/2021 06:32:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520200033000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ</b>
Demandado	<b>SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. ASSI LTDA</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. El 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la entidad demandante radicó en línea la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, a la que se le asignó el No 101414.

2. Al día siguiente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, la remitió por reparto a este Juzgado.

3. En la demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2121 del 13/06/2019, 2454 del 11/07/2019, 2122 del 13/06/2019, 2456 del 11/07/2019, 3197 del 28/08/2019, 2455 del 11/07/2019, 2117 del 13/06/2019, 2073 del 11/06/2019, 2452 del 11/07/2019, 2450 del 11/07/2019, 2118 del 13/06/2019, 2451 del 11/07/2019, 2276 del 26/06/2019, 2278 del 26/06/2019, 2076 del 11/06/2019, 2279 del 26/06/2019, 2074 del 11/06/2019, 2116 del 13/06/2019, 2280 del 26/06/2019, 2453 del 11/07/2019, 2344 del 3/07/2019, 2110 del 13/06/2019, 2476 del 12/07/2019, 2346 del 3/07/2019, 2123 del 13/06/2019, 2472 del 11/07/2019, 3195 del 28/08/2019, 2477 del 12/07/2019, 2345 del 3/07/2019, 2341 del 3/07/2019, 2478 del 11/07/2019, 2124 del 13/06/2019, 2342 del 3/07/2019, 3196 del 28/08/2019, 2473 del 12/07/2019, 2343 del 3/07/2019 y 2474 del 12/07/2019, proferidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante las cuales se reconoció la calidad de denunciante al señor FERNANDO RUIZ ACOSTA, representante legal de la empresa ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA-ASSI LTDA, CON NIT. No. 830.012.594-6.

4. Ahora bien, es importante señalar en principio que se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

4.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “Excepcionalmente se podrá

<sup>1</sup> Expediente electrónico – archivo: “01ActaReparto”.

*pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...*” cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

4.2. El Despacho, encuentra que la demanda pretende anular treinta y siete (37) actos administrativos de carácter particular y concreto en los que a pesar de avizorarse un interés especial para la comunidad, se evidencia un restablecimiento automático de un derecho de carácter económico, en el sentido que las decisiones administrativas proferidas por el ICBF reconocen un derecho económico a favor del señor FERNANDO RUIZ ACOSTA, toda vez que lo facultan como denunciante dentro de unos procesos de reconocimiento sucesoral que desembocarían en la celebración de un contrato estatal de participación económica con el ICBF, del cual el denunciante probablemente pueda beneficiarse económicamente.

4.3. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de presentarse la prosperidad de las pretensiones se desprende un restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. En ese orden, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda deben adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la parte demandante pretende que se anulen las resoluciones antes aludidas dentro de la misma actuación, el Despacho considera por el momento que no es posible hacer el estudio de acumulación, prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga la debida subsanación de la demanda.

6. Ahora bien la parte actora deberá subsanar la en cuanto a lo siguiente:

6.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.2. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6.3. Ampliar los hechos de la demanda, puesto que en los hechos no se menciona si la entidad demandante y el representante de la empresa demandada suscribieron algún contrato estatal de participación.

6.4. Aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6.5. Acreditar que los avisos contentivos de la notificación de los actos administrativos demandados hayan sido efectivamente entregados a su destinatario, precisando la fecha del mensaje de entrega. Manifestar si los avisos fueron publicados en la página electrónica de la entidad o en lugar de acceso al

público, en caso afirmativo aportar las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de marzo de 2021</i></p> <p><u>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</u> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037ac2ef8e25ca9423dc3f58d53db22feed374001dd2b3923882b0cfd43c2b5**

Documento generado en 18/03/2021 06:32:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200003900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – U.T.A.</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
Tercero interesado	<b>EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la ejecución del auto de archivo No. 0543 del 25 de abril de 2019 “*Por medio del cual se Archiva Diligencias*”, emitida por la Dirección Territorial de Cundinamarca Grupo Interno de prevención, Inspección. Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación del Ministerio del Trabajo, con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda.

1.1.2. Afirmó que, con la suspensión provisional del acto administrativo demandado se busca asegurar la efectividad de la sentencia y la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados a la organización sindical UTA.

1.1.3. Al momento de que la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., modifique el reglamento interno de trabajo, sin dar las garantías al debido proceso dentro de las actuaciones disciplinarias actuales y futuros, pone en riesgo los contratos de los trabajadores por las decisiones que pueda adoptar la empresa.

1.1.4. La sentencia C-593 de 2014 reiteró los requisitos del procedimiento disciplinario, y además se pronunció sobre la obligación de establecerse y publicarse el procedimiento disciplinario dentro de las empresas, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los trabajadores.

1.1.5. Deberán tomarse medidas como la publicación de una políticas o manual que dé a conocer el trámite de los procesos disciplinarios conforme a los elementos mínimos establecidos por la H. Corte Constitucional en el estudio realizado en la

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. Cuaderno medida cautelar. folios 1 y 2.

sentencia en mención y hacer referencia a dichas políticas en la actualización más próxima del reglamento interno de trabajo.

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

### **1.2.1. Nación - Ministerio del Trabajo.**

1.2.1.1. El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la mediada cautela, igualmente, cita y transcribe aparte de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relacionado con los requisitos para decretar una medida cautelar los cuales no se cumplen en esta litis.

1.2.1.2. El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección Territorial de Cundinamarca - Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia, y Control, emitió el Auto No. 0543 del 25 de abril de 2019 donde decidió archivar la diligencia, ya que no existió mérito para iniciar una averiguación preliminar que se consideren pertinentes y conducentes. Las cuales permitieron determinar que no hay derecho para dar inicio al proceso Administrativo Sancionatorio.

1.2.1.3. La parte demandante tiene una interpretación errónea en el presente proceso, toda vez, que al archivar las diligencias de averiguación preliminar no existe debate con relación al objeto de la presente litis, especialmente en lo que concierne a las modificaciones al reglamento interno de trabajo de la empresa Alpina Colombia S.A.

1.2.1.4. El Ministerio del Trabajo no podía adelantar una investigación administrativa sancionatoria sobre un tema donde el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal con Función de Conocimiento, había ordenado a la Empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., modificar el reglamento interno de trabajo. Claramente, se evidencia que de ninguna manera se dio alguna violación del debido proceso por parte del ministerio, sobre la organización sindical UTA y sus afiliados.

### **1.2.2. Empresa Alpina Productos Alimenticios S.A.**

1.2.1. El apoderado de la Empresa Alpina Colombia S.A., se opuso al decreto de la medida cautelar, por cuanto no se observa la necesidad de decretar la misma a fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que a futuro se profiera, en la medida que lo que se busca con el proceso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo de archivo de una averiguación preliminar, con lo cual, en el remoto evento en que se acceda a las pretensiones incoadas en este medio de control, la consecuencia jurídica, sería que se expida un nuevo acto administrativo, en el cual el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Cundinamarca. Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, continué el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa.

1.2.2. Señaló, que no se puede a través de esta acción, ni mucho menos vía medida cautelare, ordenar a la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A. a realizar modificaciones al reglamento interno de trabajo que desea una de las organizaciones sindicales de la compañía, pues esta pretensión desconoce la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2.3. Citó y transcribió apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relacionado con las razones por la cuales el Juez debe decretar una medida cautelar.

1.2.4. No se observa en el asunto objeto de debate la apariencia de buen derecho en cabeza de la organización sindical, y tampoco aportaron suficientes elementos de juicio que lleven a la conclusión de que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en atención a la naturaleza del mismo, no se hace necesario adoptar ninguna medida cautelar, pues no se encuentra probado en este proceso que exista en la actualidad un riesgo eminente, amenaza o vulneración de los derechos de la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA y sus afiliados.

1.2.5. La medida cautelar no guarda relación alguna con el objeto y la causa del litigio, por cuanto la presente acción tiene como fundamento que se declare la nulidad del auto de archivo No. 0543 del 25 de abril de 2019, expedido por el Ministerio del Trabajo, por lo cual mal hace la organización sindical en querer que mediante esta medida se adopten acciones como la publicación de una política o manual que dé a conocer el trámite de los procesos disciplinarios conforme a los elementos mínimos fijados por la H. Corte Constitucional y hacer referencia a dicha policía en la actualización más próxima al reglamento interno de trabajo.

1.2.6. Lo solicitado por la parte actora va encaminado a que se realicen una serie de acciones y modificaciones relacionadas al reglamento interno de trabajo, por cuanto según lo planteado se violan las garantías al debido proceso, que pone en riesgo los contratos laborales, sin embargo, lo que se debate en esta oportunidad es la validez jurídica del acto administrativo Auto No. 0543 del 25 de abril de 2019, mediante el cual se archiva diligencias, para lo cual no se considera esta acción como el medio idóneo.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. El apoderado de la parte demandante no aportó ni solicitó pruebas como sustento de la medida.

1.3.2. El apoderado del Ministerio del Trabajo tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

1.3.3. El apoderado de la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”<sup>2,3</sup>.*

---

<sup>2</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>4</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>5</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>6</sup>.

2.1.9. Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, artículos 119 Código Sustantivo del Trabajo, 13, 14, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 104, 137 y 138 de la 1437 de 2011 y 17 de la Ley 1429 de 2010, por las presuntas irregularidades relacionadas con la modificación del reglamento interno de trabajo de la empresa Alpina Colombia S.A., en las cuales no se garantizan a los trabajadores los derechos al debido proceso y de defensa en las actuaciones disciplinarios.

2.2.2. Considera que, el Ministerio del Trabajo con la expedición del auto de archivo No. 0543 del 25 de abril de 2019, generó una afectación de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto no realizó un estudio sobre las objeciones presentadas a la modificación del reglamento interno de trabajo de la entidad e iniciar la respectiva investigación

---

<sup>4</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>5</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>6</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

administrativa, ordenando concertar dichas modificaciones con la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA e imponer las sanciones pecuniarias que en derecho correspondan.

2.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, además no es posible evidenciar el supuesto desconocimiento de las normas de rango superior que se invocan como violadas, así como tampoco que el interés público general se vea afectado de manera grave por la falta de suspensión de los actos administrativos acusados.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.5. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita más adelante luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo demandado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejulgamiento.

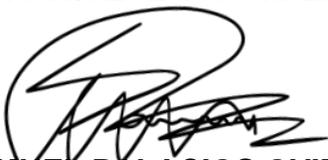
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – U.T.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,  
hoy 19 de marzo de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b532e6819224ffcb98eec9c17575139c9b9602bf85f5cf1a586e10e585b2f3**

Documento generado en 18/03/2021 06:32:15 PM